

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Organismo Público Electoral, para la elaboración de la versión pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-007/2021:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DIND	Dirección de Igualdad y No Discriminación de Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la Circular identificada con el número IEE/UT-46/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el TEEP resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente número TEEP-AE-007/2021, donde el denunciado es Gerardo Ruiz Herrera, en su carácter de Director y escritor del periódico Digital denominado el "incorrecto", por presunta comisión de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de Genoveva Huerta Villegas; misma que causó ejecutoria el pasado siete de agosto del mismo año.

III.- Por lo anterior, y de conformidad por lo establecido por los *Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria*, atento a lo establecido en el artículo 10 numeral 1 fracción I, este Instituto está obligado a registrar en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas. De igual manera es aplicable lo establecido por el Artículo 17 de la Protección de Datos Personales numeral 1 de los lineamientos antes mencionados, de las Instancias de Colaboración que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales y su normatividad interna y, para el caso del Instituto, en su Reglamento en materia de Protección de Datos Personales y siempre con la colaboración de la Unidad de Transparencia.

IV.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado recibió el oficio identificado con el número TEEP-PRE-707/2021, donde nos hace del conocimiento que causo estado la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-007/2021, la cual fue remitida a la Dirección de Igualdad y No Discriminación de Instituto Electoral del Estado.

V. De conformidad por lo establecido por el artículo 106 bis fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por el cual determina que la DIND tiene dentro de sus atribuciones, entre otras:

“IV. Integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el presente código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.”

VI. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/DIND-138/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la DIND, remitiendo lo siguiente:

- *Versión Original y Pública de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-007/2021.*
- *Motivación y fundamentación*

VII. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-046/2021, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la información descrita en el punto inmediato anterior, para su discusión y en su caso la confirmación, modificación o revocación del mismo.

VIII. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión especial del mes de agosto de 2021 a celebrarse el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno a las once horas, través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-229/2021 al IEE/SE/CT-233/2021, teniendo como invitada a la Encarga de Despacho de la DIND, mediante memorándum identificado con el número IEE/CT/SE-234/2021.

IX. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se declaró instala la sesión especial correspondiente al mes de agosto 2021 del Comité, donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto VI de antecedentes de la presente resolución; la cual los integrantes del Comité durante el desarrollo de la sesión, emitieron diversas observaciones sobre la clasificación de la información, presentada por la DIND, solicitando se recesara dicha sesión para que la Secretaria del Comité en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia remitiera a los integrantes del Comité un informe respecto de la viabilidad de realizar la versión pública de la resolución en comento.

X. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la notificación vía correo electrónico se notifica a los Integrantes del Comité, a la reanudación de la sesión especial con fecha de inicio veinticinco de agosto del año en curso, misma que se llevara a cabo el día siete de

septiembre del mismo año, después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-46/2021, resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43, 44 fracciones II y IX, y 100 de la Ley General; 22 fracciones II y X, 113, 115 fracción I, II, y III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracciones I, II, y III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DIND, así como para confirmar, modificar o revocar la versión pública en el caso procedente.

SEGUNDO. Marco normativo. - La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP), establece la responsabilidad y los momentos en los cuales se puede llevar a cabo una clasificación de información, en los siguientes artículos:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

En concordancia con la LGTAIP, La Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

...

ARTÍCULO 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General*

Dentro de las atribuciones que tiene el Comité de Transparencia, se encuentra

ARTÍCULO 22

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

*En relación con la publicación de la información generada por los sujetos obligados, en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su CAPÍTULO II relativo a **DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARÁN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS**, establece lo siguiente en el numeral Octavo, fracción VI número 1:*

Octavo. *Las políticas para actualizar la información son las siguientes:*

...

- VI. Cuando la información que deban publicar los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones de transparencia esté contenida en los servidores de organismos*

que entre sus funciones tengan las de concentrar información generada por otros sujetos obligados, éstos podrán proporcionarla mediante acciones de interoperabilidad para facilitar su publicación en la Plataforma Nacional y/o en su portal de Internet. La responsabilidad de publicar, validar y actualizar la información dependerá de los siguientes supuestos:

1. *Si el sujeto obligado concentrador, de conformidad con sus atribuciones, es el único poseedor y administrador de la información que se registra y resguarda en sus sistemas que para el efecto ha desarrollado, será responsable de publicarla en las secciones de cada uno de los sujetos obligados y de actualizarla de conformidad con los tiempos establecidos en estos lineamientos.*

....

TERCERO. Con base en el artículo 22 fracción II de la Ley, este Comité concluye que del análisis efectuado a la versión pública de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-007/2021 remitida por la Unidad en la Circular identificada con el número IEE/UT-046/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se revoca la determinación de clasificación de información, toda vez que no encuadra en los únicos 3 momentos en que se puede llevar a cabo la clasificación de la información, ya que el mismo no deriva de una solicitud de acceso a la información, o cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y que son atribuibles a este Órgano Electoral, así como en la Ley General.

En consecuencia, de lo anterior, se entiende que este Comité no está facultado para realizar dicha clasificación de información, toda vez que al realizarlo atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral sobre las atribuciones que les confiere la ley, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte de los servidores públicos.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

En ese tenor, la supremacía de la ley nos señala que la ley prevalece sobre los reglamentos, normas y lineamientos, en este sentido, y no obstante que los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón Género, señalan que se debe clasificar la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual es jerárquicamente superior a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización



y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón Género; toda vez que dispone los únicos tres momentos en que se puede llevar a cabo la clasificación de la información, y para el caso que nos ocupa es de observarse que no se cumple con ninguno de dichos momentos, por lo tanto este Órgano Electoral está obligado a determinar la clasificación de esta información, con base en lo que le confiere la ley.

Dicho lo anterior y en estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, este comité concluye que no se encuentra dentro de las atribuciones como sujeto obligado de conformidad con la Ley General, y los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; al no actualizarse las hipótesis enunciadas en la fracción I, II y III del artículo 115 de la Ley General, por lo tanto, al no observarse el cumplimiento de ninguno de los supuestos, no es posible determinar la calificación de información para la elaboración de una versión pública.

En consecuencia, se revoca la clasificación de información de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-007/2021, y como consecuencia no se aprueba la versión pública propuesta por la DIND.

CUARTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del mismo para notificar la presente resolución a la Encargada de Despacho de la DIND, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Encargada de Despacho de la DIND.

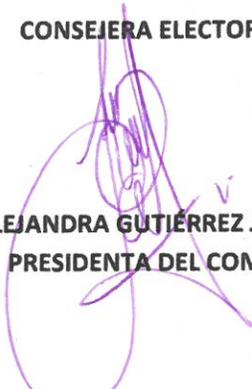
SEGUNDO. Este Comité revoca la clasificación de la información como confidencial de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-007/2021.

TERCERO. No se aprueba la versión pública de la información propuesta por la DIND relativa a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-007/2021.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando CUARTO.

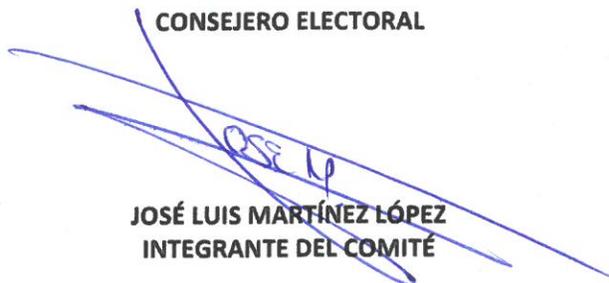
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial del mes de agosto 2021 de fecha de inicio veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y concluida el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSEJERA ELECTORAL



LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-023-/2021 aprobada en sesión especial del mes de agosto 2021 del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado iniciada con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y concluida el siete de septiembre de dos mil veintiuno.